



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 23613/2014/TO1/CNC1

Reg n° 298/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Luis Fernando Niño, quien reemplaza al juez Carlos Alberto Mahiques por hallarse este último en uso de licencia, lo cual se hace saber en el acto, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 23613/2014/TO1/CNC1, caratulada “Maciel, Rodrigo Ángel s/robo con armas”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el defensor público oficial, titular de la Unidad de Actuación N° 1 ante esta Cámara, doctor Claudio Martín Armando, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor Rodrigo Ángel Maciel. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría de votos conformada por los jueces Jantus y Niño, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **ANULAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que sustancie adecuadamente la incidencia; sin costas (arts. 471, 515, 530 y 531, Código Procesal Penal de la Nación). Seguidamente, el juez *Jantus* pasa a exponer los fundamentos de la decisión mayoritaria. Refiere que asiste razón a la defensa en cuanto a los dos planteos que efectuó. En primer lugar, que el tribunal decidió *inaudita*



parte, es decir, sin una petición específica del fiscal ni de la defensa, revocar la suspensión del juicio a prueba, y lo hizo, además, sin convocar al imputado a la audiencia del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación que era lo que se requería en el caso, toda vez que, si bien es cierto que lo habían citado y no había concurrido, lo cierto es que, al momento de la revocación, estaba detenido para un juzgado de provincia y, por lo tanto, no había ningún obstáculo para tomar una decisión escuchando a las partes y al imputado para que explicara qué era lo que había sucedido. Es más, prosigue, en la resolución se señala que deliberadamente omitió cumplir con las condiciones y lo cierto es que no se sabe si esto fue así porque no saben qué fue lo que sucedió. Por estas razones, entiende que lo que corresponde es anular la decisión, toda vez que fue realizada sin la intervención esencial de las partes y los jueces actuaron en un caso claramente *extra petita*, es decir, sin tomar en cuenta la petición de las partes y actuando como requiere un sistema acusatorio como el que sostiene que rige entre nosotros. Agrega hay otra situación, resuelta por esta Sala con distinta integración, junto con los doctores Días y Mahiques, la causa “**Espina**” (causa n° CCC 6253/2011, caratulada “Juan Carlos Espina s/recurso de casación”, rta. 5/5/15; reg. n° 56/2015), que en realidad se trataba de un reenvío de la Cámara Federal de Casación en donde el Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 había omitido escuchar la resolución de la Cámara Federal, que es la otra cuestión a considerar en el caso acerca de cuál es el tribunal competente para decidir la revocación en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de la suspensión del juicio a prueba. Indica que, y esto lo expresa a modo de *obiter dictum*, en esa ocasión señalaron que el tribunal de juicio sólo tenía competencia en caso de comisión de un nuevo delito y no del cumplimiento de las condiciones de la probation. Lo que pasa es que en el caso se da una situación particular porque lo cierto es que no hubo intervención del juzgado de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 23613/2014/TO1/CNC1

ejecución, con lo que será una cuestión a resolver. Manifiesta que, en lo esencial, cree que no se podía revocar echando mano a esa argumentación, que correspondería al juez de ejecución, cuando no se remitió la causa al juzgado de ejecución y no hubo un control de la suspensión del juicio a prueba específicamente y, por otro lado, hacerlo sin la audiencia del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación, por esto cree que la resolución es nula. A continuación, el juez *Niño* explica que, en realidad, a su modo de ver, no fue *inaudita parte* porque fueron oídos tanto la asistencia técnica como el fiscal, pero no fueron escuchados. En ese sentido, se soslayó el hecho de que el representante de la acción penal pública estaba solicitando algo totalmente distinto a la revocatoria del suspensión del proceso a prueba, con lo cual, al resolver, además de no escuchar a las partes, se dejó sin efecto *de facto* la vigencia del artículo 27 del Código Penal y el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación, que en su juego armónico están reclamando que se llame al individuo, que dé sus explicaciones, que eventualmente se descuenta la parte del plazo de suspensión en el cual no haya cumplido y, sólo en caso de persistencia en el incumplimiento de las reglas de conducta, se revoque la medida. De modo que estas transgresiones, no sólo al procedimiento sino también a la ley de fondo, conducen a la postura de nulidad que han tomado junto con el doctor Pablo Jantus. Por último, el señor Presidente funda su disidencia. Señala que, como lo ha sostenido, analizado y fundamentado en el precedente “**Batista**” (causa n° CCC 31891/2009/TO1/CNC1, caratulada “Batista, Juan Ramón y otro s/ robo en tentativa”, rta. 7/12/16; reg. n° 1028/2016), donde se ha hecho cargo de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se está frente a una decisión equiparable a sentencia definitiva y, por consiguiente, resulta inadmisibles el recurso interpuesto. Más allá de esto, agrega que en el caso no advierte que la resolución adoptada adolezca de vicio de nulidad alguno y, por lo



demás, aparece la declaración de nulidad como una declaración de nulidad por la nulidad misma. Refiere que se trata, en el caso, de que el imputado fue notificado personalmente de la concesión del instituto y de las reglas de conducta que debía cumplir, para lo cual, además, debía concurrir al tribunal para retirar los oficios que debía diligenciar en el patronato de liberados y en la sede de Caritas correspondiente, conforme las obligaciones que se le habían impuesto al concederle la suspensión del juicio a prueba y al ser notificado de esto. El imputado, pese a haber sido notificado reiteradamente para llevar a cabo esta actividad, no asistió y esto ocurrió con carácter previo a su detención en el otro proceso en el cual hizo referencia la defensa. En consecuencia, no se advierte de qué modo se hubiese podido cumplir si quiera con la audiencia del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación, dado que si el imputado no asiste a los llamados del tribunal, no se advierte de qué modo esto podría haberse llevado a cabo. Además, la parte no se ha hecho cargo de explicar las razones en que incidiría que se lo hubiese, de algún modo, ubicado al imputado para realizar al imputado la audiencia del artículo 515. Por lo tanto, todo esto determina un cuadro en el que la resolución adoptada que revoca la suspensión del juicio a prueba frente a la incomparecencia reiterada del imputado aparece como una resolución suficientemente fundada, razonable y en absoluto arbitraria o que adolezca de nulidad alguna. Insiste con que ni siquiera se ha demostrado cuál sería el perjuicio que el pretendido vicio ocasionaría, pues la parte no se ha ocupado siquiera de insinuarlo. Por estos fundamentos, considera que corresponde declarar inadmisibile el recurso, subsidiariamente rechazarlo, y confirmar la resolución impugnada. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 23613/2014/TO1/CNC1

PABLO JANTUS

LUIS FERNANDO NIÑO

MARIO MAGARIÑOS

PAOLA DROPULICH
Secretaria de Cámara

